



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120663-1

“Muñoz, Darío Gabriel  
c/ Asociart ART S.A. s/  
Accidente de Trabajo-  
Acc. Esp.”  
L. 120.663

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°3 de La Matanza con asiento en la localidad de San Justo, hizo lugar a la demanda incoada por Darío Gabriel Muñoz contra “Asociart ART S.A.”, condenando a esta última a abonarle al actor en concepto de indemnización por accidente de trabajo la suma de pesos que determinó -resultante de descontar al capital de sentencia el importe que en concepto de pago único le abonara la aseguradora el 15-05-2015-, con más los intereses a la tasa pasiva digital (B.I.P) que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a plazo fijo a treinta días, desde la fecha del accidente (3-V-2013), hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida (fs. 217/229).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó “Asociart ART. S.A.” -por apoderado- mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 265/272), pasando a expedirme a continuación sobre el de nulidad, único que motiva mi intervención en orden a lo dispuesto por el art. 297 del C.P.C.C.B.A., conforme la vista conferida por V.E. a fs. 305.

Al amparo de lo normado por el art. 171 de la Constitución provincial, la impugnante sostiene que el pronunciamiento cuestionado carece de la debida fundamentación legal.

En su prédica denuncia que el Tribunal ha tomado como dato para la realización del cálculo del art. 14 de la Ley 24.557 y la determinación del monto de indemnización acordado al actor, un ingreso base mensual conforme a la declaración prestada por un solo testigo, a pesar de no coincidir

su testimonio con el prestado por otro deponente, con el informe de la AFIP, con lo determinado en la prueba pericial contable, ni con los dichos de su parte al contestar demanda. En ese orden de ideas señala que el decisorio resulta arbitrario por apartarse tanto de las pruebas producidas como de las reglas establecidas en la materia para su valoración. Tal situación -agrega-, resulta violatoria del art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que lo resuelto no se condice con los principios generales establecidos en nuestro sistema legal.

A continuación, en otro tramo de su queja extraordinaria despliega el una serie de críticas tendientes a cuestionar la forma en que valoró el Tribunal la prueba rendida en autos, calificándola de absurda.

Sin embargo -sostiene-, lo que torna al fallo susceptible de ser criticado mediante el recurso en análisis, no es la disidencia de su parte respecto de la valoración de la prueba, sino el hecho de que -según su apreciación- el pronunciamiento no configura un acto judicial válido por carecer de un requisito fundamental, cual resulta ser la debida fundamentación. Y a renglón seguido, en paralelo, sostiene que la sentencia contraría lo dispuesto por el art. 168 de la Carta local, en cuanto establece que los Tribunales de justicia deben resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales, sin formular desarrollo argumental alguno más que remisiones a la indebida valoración probatoria de elementos decisivos que tampoco se encarga de individualizar.

### III.- El recurso es palmariamente insuficiente.

El ámbito de actuación del remedio procesal que en la ocasión me convoca, tal como desprende del texto de los arts. 168 y 171 de la Carta local, así como de reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte, está dado de manera exclusiva por la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones que al respecto se requiere (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-120663-1**

resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 04-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

En el particular, con respecto a la alegada violación del art. 171 de la Constitución Provincial por falta de fundamentación legal, es del caso destacar que la misma se configura cuando el pronunciamiento carece de todo respaldo normativo, de suerte que aparezca como dictado sin otro fundamento visible que el mero arbitrio del juzgador.

En ese sentido, tiene dicho V.E. de manera inveterada que no se configura infracción al art. 171 de la Constitución provincial si la sentencia -como sucede en el caso- cuenta con respaldo legal, no correspondiendo examinar lo atinente a la incorrección, desacierto o deficiencia de su fundamentación, tal como lo pretende la apelante, toda vez que ello se encuentra detraído del acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. doct. causas L. 113.262, "Aguilera", resol. del 2-III-2011; L. 90.030, "Romano", sent. del 13-II-2008; L. 117.819, "Natiello", resol. del 18-VI-2014, entre otras).

La lectura de la síntesis de agravios formulada párrafos arriba pone en evidencia que -bajo el aparente reproche de falta de fundamentación legal- la crítica se dirige, en rigor, a objetar el modo como el tribunal abordó y resolvió las cuestiones ventiladas en autos, remitiendo el análisis a la imputación de presuntos errores de juzgamiento cuyo tratamiento -como es sabido- es ajeno al limitado marco de conocimiento del recurso de nulidad y propio del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 90.498 "Corigliano", sent. de 12-IX-2007; L. 84.563 "Lagraña", sent. de 19-V-2010; L. Rl 118.999, sent. del 07-IX-2016; entre otras).

Tampoco encuentro configurada, en la especie, la denunciada infracción al art. 168 de la Carta local, en tanto la carencia de desarrollo argumental al respecto la torna palmariamente insuficiente (conf. S.C.B.A., causa L. 96.273, sent. del 5-V-2010), habiéndose encargado V.E. de puntualizar que el vicio que se corrige mediante el recurso extraordinario de

L-120663-1

nulidad es la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, y no la forma en que fue resuelta por el tribunal de grado (conf. S.C.B.A., causas L. 89.387, sent. del 14-VII-2010; L. 102.608, sent. del 29-V-2013; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 116.542, sent. del 15-VII-2015; entre otras).

Por los motivos brevemente expuestos deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 12 de junio de 2017.

  
**Julio M. Corio Grand**  
**Procurador General**